

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 20 de diciembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Teresa Nuñez Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2687-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Mediante auto de 14 de marzo de 2017, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Hernán Ramón Barredo Batalla por el delito de lesiones¹, al considerar que existieron suficientes elementos de convicción conforme el numeral quinto del artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”)². El proceso penal fue signado con el No. 09286-2015-00985.
2. El 19 de noviembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil (“**Tribunal de Garantías Penales**”) realizó la audiencia de juzgamiento en contra de Hernán Ramón Barredo Batalla³, en la cual lo declaró culpable del delito de lesiones, imponiéndole la pena mínima de 8 días de privación de libertad y USD 6,00 dólares, y como parte de la reparación integral de la víctima, el pago de USD 100.000,00.
3. Mediante sentencia de mayoría de 20 de diciembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales dictó sentencia condenatoria en contra de Hernán Ramón Barredo Batalla, declarándolo culpable del delito de lesiones. Asimismo, de conformidad con el principio de favorabilidad, el Tribunal encontró que la pena que más le favorece al condenado es la establecida en el artículo 472 del

¹ Según la Fiscalía y la acusación particular, el doctor Hernán Ramón Barredo Batalla causó que la señora Gloria Aita Estrella Gallardo tenga actualmente paraplejia tras una intervención quirúrgica ambulatoria en junio de 2014.

² Previamente, tras la celebración de la audiencia preparatoria de juicio el 4 de enero de 2016 y su reinstalación el 14 de enero de 2016, mediante auto de 1 de febrero de 2016, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil dictó la nulidad del proceso, disponiendo que se retrotraiga el estado de la causa a la indagación previa al considerar que Fiscalía formuló cargos con la normativa equivocada, siendo aplicable el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Respecto de esta decisión, el procesado, Hernán Ramón Barredo Batalla, y el acusador particular, Fabián Ramiro Carrillo Estrella, presentaron recurso de apelación.

El 26 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación y revocó el auto de 1 de febrero de 2016, disponiendo que se continúe con la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. El procesado presentó solicitud de aclaración y ampliación del auto de 26 de septiembre de 2016, la cual fue negada mediante auto de 14 de octubre de 2016.

³ El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil había convocado a audiencia de juicio en 12 ocasiones anteriores, siendo las audiencias diferidas o suspendidas por diversas razones: 30 de agosto de 2017, 5 de diciembre de 2017, 23 de abril de 2018, 5 de julio de 2018, 3 de septiembre de 2018, 3 de octubre de 2018, 17 de octubre de 2018, 20 de diciembre de 2018, 15 de abril de 2019, 16 de septiembre de 2019, 4 de octubre de 2019, y 29 de octubre de 2019.

En la audiencia de 16 de septiembre de 2019, Hernán Ramón Barredo Batalla alegó la prescripción del ejercicio de la acción penal, pedido negado oralmente en audiencia y en auto de 30 de septiembre de 2019 por considerar que aún no se cumple el plazo para la prescripción de la causa.

Código Penal. Con respecto a la suspensión condicional de la pena solicitada por el procesado, el Tribunal la concedió al verificar que se cumplen con los requisitos del artículo 630 del COIP. Frente a esta decisión, el condenado presentó recurso de apelación, así como recurso de aclaración y ampliación⁴.

4. Mediante sentencia de 29 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió aceptar parcialmente el recurso interpuesto en lo concerniente al valor a pagar como reparación integral, determinándolo en USD 70.000,00. De esta decisión, el condenado interpuso recurso de aclaración, alegando también que ha operado la prescripción de la acción penal y que debe aplicarse el principio de favorabilidad⁵. Respecto de la sentencia de 29 de junio de 2020, el condenado interpuso recurso de casación.
5. El 22 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala de la Corte Nacional**") emitió un auto por el cual declaró la prescripción de la acción penal⁶. Respecto de esta decisión, la defensa técnica de la acusación particular solicitó la aclaración y ampliación⁷.
6. El 16 de septiembre de 2021, Fabián Ramiro Carrillo Estrella ("**accionante**"), por sus propios derechos y por los de su madre como persona con discapacidad, como acusador particular, presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de 22 de diciembre de 2020 expedido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

II. Objeto

7. El auto objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnado a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución ("**CRE**") y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Oportunidad

8. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que el término máximo para la presentación de la acción extraordinaria de protección será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho. Por su parte, el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que el cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la LOGJCC se realizará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, se encuentre ejecutoriada.

⁴ La solicitud de aclaración y ampliación fue negada en auto de 7 de enero de 2020.

⁵ La solicitud de aclaración fue negada en auto de 17 de julio de 2020. A decir de la Sala de la Corte Provincial, "*(...) el presente proceso penal se inició estando vigente el Código Orgánico Integral Penal, el cual contempla en su artículo 16 sobre la prescripción y la aplicación de las normas del COIP para tal efecto, apreciándose además que conforme al artículo 417 numeral 4to del citado cuerpo de ley, el tiempo considerado como mínimo para alegar la prescripción es de 5 años, apreciándose que tanto la norma contemplada en el Código Penal como en el Código Orgánico Integral Penal, son muy precisas en señalar el plazo para que opere la prescripción, enfatizándose que no opera la misma en la presente causa, por no cumplirse aún los plazos referidos*".

⁶ Cabe señalar que, en el marco del recurso de casación presentado, la Corte Nacional de Justicia no se pronunció sobre las fases de admisibilidad y sustanciación.

⁷ La solicitud de aclaración y ampliación fue negada en auto de 14 de julio de 2021.

9. En este caso, la decisión objeto de la acción extraordinaria de protección es el auto que declaró la prescripción de la acción penal. Se observa que el accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación respecto de esta decisión, el cual fue resuelto mediante auto emitido y notificado el 14 de julio de 2021 por la Sala de la Corte Nacional. Por tanto, el auto impugnado causó ejecutoria el 14 de julio de 2021; y, consecuentemente, desde esa fecha comenzó a correr el término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
10. En consideración de lo expuesto, este Tribunal verifica que, de conformidad con el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“SATJE”) y la ventanilla de recepción de escritos de la Sala de la Corte Nacional, la demanda de acción extraordinaria de protección fue recibida en la judicatura el 16 de septiembre de 2021, en cuyo caso esta se consideraría extemporánea.
11. Sin embargo, de la revisión integral del expediente físico se encuentra que, mediante escrito ingresado el 15 de septiembre de 2021 a la Sala de la Corte Nacional, el accionante señala que la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 23 de julio de 2021, y que esta no habría sido tramitada. A dicho escrito, el accionante adjuntó el registro de envío de la ventanilla virtual de ingreso de escritos del Consejo de la Judicatura, en donde se observa que la demanda fue presentada en la fecha señalada previamente⁸. Por lo tanto, este Tribunal toma como fecha de presentación de la acción extraordinaria de protección el 23 de julio de 2021, en vista de lo cual la presente acción se encuentra dentro del término establecido.

IV. Requisitos

12. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y sus fundamentos

13. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7, literal l) y 82 de la CRE, respectivamente.
14. Sobre la supuesta vulneración a la garantía de motivación, el accionante cita textualmente el artículo de la CRE y señala que “[b]asta revisar el aludido auto donde se puede apreciar que no se enuncian principios jurídicos que se funda su decisión”.
15. Con respecto a la tutela judicial efectiva, el accionante indica que “[t]anto en la resolución como en la sustanciación del proceso penal se violento [sic] mi derecho constitucional a la tutela efectiva por parte de los operadores de justicia que violentaron el principio de celeridad ya que se tardaron mas [sic] de 5 años en llegar a una sentencia en contra del procesado”. Asimismo, cita varias referencias doctrinarias sobre este derecho.
16. En atención a la seguridad jurídica, el accionante cita el artículo 419 del COIP y añade que

[...] el sentenciado luego de dilatar con acciones de índole procesal la prosecución del juicio penal en su contra sin justificar los requisitos para beneficiarse la prescripción la Sala de la Corte Nacional,

⁸ A fs. 32 y 33 del expediente judicial.

sin motivación y revictimizando a la víctima [sic] que es mi madre quien a la actualidad debido a la mala práctica medica NO PUEDE CAMINAR, debido a que presenta INCAPACIDAD PERMANENTE POR DAÑO A NIVEL MEDULAR NERVIOSO, con todo esto la Sala de la Corte Nacional concede la prescripción del ejercicio de la acción penal.

VI. Admisibilidad

17. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
18. Conforme se desprende de los párrafos 14 y 15 *ut supra*, este Tribunal observa que si bien contienen una (i) tesis o conclusión y una (ii) base fáctica concreta; no tienen una (iii) justificación jurídica para indicar cuál es la acción u omisión concreta de los jueces accionados que vulnera en forma directa e inmediata los derechos alegados⁹. De esta forma, no existe una argumentación completa en relación con los cargos en cuestión, por lo que se verifica el incumplimiento del primer requisito del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Asimismo, según el cargo del párrafo 16 *ut supra*, este Tribunal encuentra que está dirigido a cuestionar la decisión de la Sala de la Corte Nacional al aceptar la solicitud de prescripción de la acción penal, lo cual refleja en realidad una mera inconformidad con la decisión impugnada. Por lo tanto, el cargo expuesto incurre en la causal tercera del artículo 62 de la LOGJCC.
20. Por lo expuesto, la fundamentación de la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurre en la causal del numeral 3 del mismo artículo, que disponen que el Tribunal de Sala de Admisión debe verificar: (1) la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; y, (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

VII. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 2687-21-EP.
22. Disponer que el Consejo de la Judicatura investigue la inconsistencia en las fechas de presentación de la demanda de acción de protección, por existir dos fechas distintas según el SATJE y la ventanilla virtual.
23. Disponer que el Consejo de la Judicatura investigue la posible responsabilidad del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil por la suspensión en 12 ocasiones de la audiencia de juzgamiento.
24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN